



**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 112-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 04-2014-SUNAFIL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 011-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT**

Callao, 22 de febrero de 2016

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **HV CONTRATISTAS S.A.** (en adelante **la inspeccionada**), con **RUC Nº 20100318696** contra la Resolución Sub Directoral Nº 231-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 06 de julio de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

**I. ANTECEDENTES**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 004-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Planillas o Registros que la sustituyan (Registros de trabajadores, Formalidades de la planilla, Alta, modificación y baja en el T- Registro), Registro de Control de Asistencia

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 06-2015, determinando **i)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.2 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 28,875.00 (Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), **ii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.10 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 72,187.50 (Setenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles), **iii)** infracción **muy grave** de acuerdo al numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 84,700.00 (Ochenta y Cuatro Mil Setecientos con 00/100 Nuevos Soles),

Con fecha 06 de julio del 2015, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral Nº 231-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada **i)** por no acreditar haber dado cumplimiento del registro en la planilla electrónica en el plazo establecido por Ley, **ii)** por no acreditar haber dado cumplimiento de depósito del descuento sindical en una entidad financiera.

**De la Resolución Apelada**

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 26,950.00 (Veintiséis Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

Nº	MATERIA	NDRMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCION	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS Nº	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	D.S Nº 018-2011-TR, D.S Nº 015-2010-TR, D.S Nº 008-2011-TR, artículo 1º	por no acreditar haber dado cumplimiento del registro en la planilla electrónica en el plazo establecido por Ley	Numeral 24.2 del artículo 24 del D.S Nº 019-2006-TR y modificatorias	15	S/. 28,875.00
2	Relaciones Colectivas	D.S Nº 006-2013-TR, artículo 8	Por no acreditar el deposito del descuento sindical en una entidad financiera	Numeral 24.10 del artículo 24 del D.S Nº 019-2006-TR y modificatorias	85	S/. 48,125.00
Monto de la multa asciende a						S/. 77,000.00
<b>Monto Total</b>						<b>Reducción al 35%</b> <b>S/. 26,950.00</b>

Comisión Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
**Abaz. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**  
Director de Inspección del Trabajo del Callao



**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 112-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 04-2014-SUNAFIL

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Que, la sanción que se nos pretende imponer estaría regulada en el Decreto Supremo N° 006-2013-TR, sin embargo no ha considerado que dicho decreto aún no se encuentra vigente, ya que fue modificado con fecha 14 de diciembre de 2013, mediante Decreto Supremo N° 013-2013-TR, por lo que, se ha vulnerado totalmente los principios de Legalidad, Tipicidad e Irretroactividad que rigen a la potestad sancionadora de las entidades a nivel nacional, ya que es evidente la clara afectación que nos ha producido la aplicación de una sanción amparada en una norma, que a la fecha no se encuentra vigente y que no debe representar ninguna exigencia ni obligación de cumplir HV CONTRATISTAS S.A.

**II. CUESTIONES EN ANALISIS**

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

**III. CONSIDERANDOS**

**Del Procedimiento Sancionador**

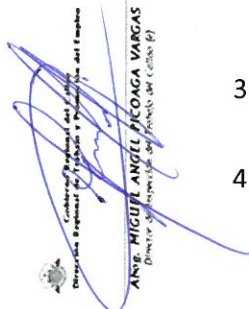
**Artículo 44.- Principios Generales del Procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- b) Economía y celeridad procesal, por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso, y,
- c) Pluralidad de instancia, por el que las partes tienen la posibilidad de impugnar una decisión ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**De la aplicación en el presente caso**

1. Que, estando al numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento. (...)".
2. Siendo así, al particular se tiene que los inspectores de trabajo agregados emitieron medida inspectiva de requerimiento respecto de las materias de Registro de Planilla y Libertad Sindical (cuota sindical), siendo esta última el fondo de controversia para el presente procedimiento.
3. En consecuencia, es menester realizar una debida evaluación respecto a lo actuado en la etapa inspectiva y sancionadora a efectos de emitir un pronunciamiento de acuerdo a Ley.
4. Siendo ello así, se tiene de la revisión de la etapa inspectiva que los inspectores comisionados, al efectuar el desarrollo de sus diligencias inspectivas exigieron a la inspeccionada en las diversas citaciones de comparecencia que presente documentación respecto: Organización Sindical, Registro Sindical (38) y depósito de la cuota sindical al sindicato de base así como el depósito de la organización de grado superior (fojas 113 y 119), documentación que no fue debidamente presentada, razón por la cual emiten medida de requerimiento de fecha 17 de febrero de 2015 ( fojas 142), a efectos que cumpla con acreditar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2013-TR.
5. Asimismo, del Acta de Infracción se advierte que los Inspectores de Trabajo comisionados, no han determinado si el "Comité de Obra Conjunto Residencial Costanera I de la Perla Callao" se encontraba válidamente registrada ante la Autoridad de Trabajo, con el cual tendrían facultades de actuar en representación de una organización sindical válidamente constituida, de acuerdo a lo estipulado por el D.S N° 010-2003-TR y su Reglamento.

  
Miguel Ángel Picoaga Vargas  
Director de Inspección del Trabajo del Callao



**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 112-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 04-2014-SUNAFIL

6. Por consiguiente, el hecho que el Comité de Obra Conjunto Residencial Costanera I de la Perla Callao, este afiliado a la Confederación de Trabajadores del Perú CTP (foja 48-49), no le otorga personería gremial, razón por la cual, no le es exigible a la inspeccionada el acreditar el depósito de la cuota sindical respecto del comité en cuestión.
7. En ese sentido, estando al análisis expuesto se advierte vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad, por los siguientes motivos: i) Al exigir acreditar el pago de un concepto que solo es de aplicación a las organizaciones sindicales debidamente acreditadas, y esto en relación a lo dispuesto en el artículo 28 del D.S N° 010-2013-TR que señala: El empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados y ii) al imponer una sanción de acuerdo al numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento, por incumplimiento del artículo 8 del decreto Supremo N° 006-2013-TR, dispositivo que fue modificado mediante D.S N° 013-2013-TR y que a la fecha no se encuentra vigente.
8. Que, estando a lo expuesto es de señalar la STC N° 8495-2006-PA/TC establece que: (...) para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.
9. Asimismo, si bien las actuaciones inspectivas de investigación, tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, estas deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral I del artículo 2º de la LGIT, que establece: *"Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes"*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44º de la LGIT, en consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos quinto, sexto, séptimo de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 48º, numeral 48.1 de la LGIT, establece que la resolución que impone una multa *debe estar fundamentada, precisándose los hechos verificados, el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados*, y artículo 54º del Reglamento de la LGIT, señala en el inciso f) que el Acta de Infracción debe contener como mínimo la responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su *fundamento fáctico y jurídico*, resulta procedente *dejar sin efecto la sanción* respecto a la materia de libertad sindical ( cuota sindical), en consecuencia, *corresponde adecuar el monto de la multa a S/ 10, 106.25 (Diez Mil Ciento Seis con 25/100 Nuevos Soles)*

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada.

**SEGUNDO.-** **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 231-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 06 de julio de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/. 10,106.25**, y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene; y

**CUARTO.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.; **devuélvase** los de la materia a la oficina de origen, devuelto que sean los cargos, para sus efectos;

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo del Callao (e)